



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de ANGÉLICA LUCÍA CERÓN REYES - C.C. 52.984.072 y OSCAR ANDRÉS VERU PLAZAS - C.C. 7.721.030 contra LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS - C.C. 12.126.620. Radicación 2022-00877.

En atención a la subsanación de la demanda y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la totalidad de las exigencias del auto que inadmitió la misma, ha de rechazarse, toda vez que en dicha providencia se mencionó lo siguiente:

2. No se precisan las fechas desde cuando se cobran los intereses corrientes y moratorios.

Como respuesta a esta precisión, a manera de subsanación, la parte demandante menciona que los intereses corrientes y moratorios deben ser cobrados ambos desde el día 1º de julio de 2022, lo que es incorrecto. Debe recordarse que los intereses corrientes se causan durante el plazo que se tiene para cumplir la obligación y los moratorios, a partir del vencimiento de la misma, entonces, no es correcto que se pretenda que ambos sean cobrados a partir de la misma fecha. En consecuencia, se considera que no se satisfizo lo requerido.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se

DISPONE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva propuesta por **ANGÉLICA LUCÍA CERÓN REYES** y **OSCAR ANDRÉS VERU PLAZAS** contra **LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS.**

SEGUNO: Archivar las diligencias.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ

Jueza

J.D.Q.C.